

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce. -----

V I S T O S para dictar laudo los autos del juicio laboral 2644/2010-C1, promovido por ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha 12 de mayo de 2010, la mencionada actora demandó al Ayuntamiento antes citado por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 21 de mayo del mismo año. Por escrito del 26 de julio de 2010, la demandada produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra. -----

2.- En diversas fechas fueron celebradas las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la última de dichas etapas tuvo verificativo el 7 de septiembre de 2011, por lo que ambas partes manifestaron su inconformidad a un arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, quedaron ratificados los escritos de demanda, contestación a la misma y en la etapa respectiva, se ofrecieron pruebas. Desahogadas estas, por acuerdo de fecha 30 de enero del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que el día de hoy se dicta de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora señala en su demanda lo siguiente: -----

"Único.- Reinstalación, salarios vencidos con sus incrementos...HECHOS: ... 2.- Es el caso que el día 29 (veintinueve) de abril del año 2010 (dos mil diez) a las aproximadamente a las 15:00 siendo interceptada por la***** Director de fuente de trabajo, me manifestó: "que estaba dada de baja". Lo anterior se suscito en el ingreso del edificio ubicado en calle Independencia número 105-A..."-----

La demandada, a lo anterior, contestó: -----

"...2.- Siendo del todo falso que la ahora actora haya sido despedida por la Licenciada ***** el día 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez a la entrada y salida de la finca marcada con el número 105-A de la calle Independencia, que lo cierto es que la ahora actora dejó de presentarse a laborar a partir del día 30 treinta de abril del año en curso, razón por la cual se le inicuo un procedimiento administrativos por las faltas a laborar de los días 30 treinta de abril, 03 tres, 04 cuatro y 06 de mayo del presente año, procedimiento en el que fue debidamente notificada y emplazada el día 04 cuatro de junio del 2010 dos mil diez, imponiéndose como sanción cese definitivo, mismo que le fue notificado el día 23 veintitrés de julio de 2010..."-----

IV.- A la parte actora se le admitieron como pruebas la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, a la demandada, además de las anteriores, la confesional a cargo de la hoy actora, testimonial, documentales y ratificación de documental. -----

La litis en el presente sumario versa en dilucidar si, como dice la actora, fue despedida el 29 de abril de 2010, o lo que refiere la demandada, "...Siendo del todo falso que la ahora actora haya sido despedida por la Licenciada ***** el día 29 veintinueve de abril de 2010 a la entrada y salida de la finca marcada con el número 105-A de la calle Independencia, que lo cierto es que la ahora actora dejó de presentarse a laborar a partir del día 30 treinta de abril del año en curso, razón por la cual se le inicuo un procedimiento administrativos por las faltas a laborar de los días 30 treinta de abril, 03 tres, 04 cuatro y 06 seis de mayo del presente año, procedimiento en el que fue

debidamente notificada y emplazada el día 04 cuatro de junio del 2010..."-----

Entonces, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, corresponde a la parte demandada no sólo probar la inexistencia del despido que se alega ocurrió el 29 de abril de 2010, también que con posterioridad a este evento, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas, siendo aplicable también la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época, Registro: 183909, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 58/2003, Página: 195.- CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR: La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se exceptiona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio,

considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones."

En primer término, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo de la actora, folio 73 de autos, la cual no favorece a su oferente en virtud de que la absolvente negó los hechos que le fueron cuestionados. La documental consistente en el procedimiento instaurado a la actora, así como la testimonial a cargo de ***** , de igual manera no favorecen a su oferente, dado que sólo se acreditan las inasistencias posteriores al despido que se alega, pues el procedimiento se instauró por ése motivo, invocándose en el mismo la causal prevista en el artículo 22, fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y los testigos no fueron cuestionados respecto al despido que se alega ocurrió el día 29 de abril de 2010, sólo declararon que la actora dejó de presentarse a trabajar desconociendo la causa de ello, además de que ni siquiera mencionaron la fecha en que aquélla se ausentó.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y la demandada se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, la carga probatoria pesa con mayor razón para la patronal en virtud de que tal argumento produce la presunción a favor del demandante de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello

confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada y máxime que en cuanto al despido que se alega, la demandada sólo externo una negativa lisa y llana del evento, esto es, no lo contravirtió directamente. Al respecto tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Séptima Época, Registro: 242968, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 118. DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL. El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios caídos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (en la ley de 1931 y dos meses en el artículo 518 de la vigente), que se establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido.” - - - - -

En consecuencia, se condena a la demandada a reinstalar a la actora en el cargo de auxiliar técnico, así como a pagarle salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 29 de abril de 2010, hasta que la demandante sea reinstalada y a inscribirla ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que ve a la prestación relativa al sistema de ahorro para el retiro, cabe indicar que de conformidad con los artículos 1º y 3º fracción XV, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez

permanente total o parcial, y por muerte; definición legal contenida en el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

No es obligación de los municipios cubrir pagos para efecto de ese ahorro, sino que la citada ley en su artículo 72, fracción III, prevé que éstos podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte de su transcripción: -----

“Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por conducto del Instituto de conformidad con lo siguiente: ... III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...”

De ahí que, si en los términos antes descritos el SEDAR sustituye al SAR tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, y aquél se trata de una prestación que está contenida en la ley, no obstante, lo que debe prevalecer al caso es que la absolucón correspondiente es válida en la medida de que el ayuntamiento patrón no tiene obligación en su otorgamiento, por tanto, se absuelve a la demandada de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. -----

V.- Se demanda también el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono del servidor público proporcional al tiempo laborado, lo cual es negado bajo el argumento de que le fueron pagadas, que el bono es un concepto extralegal y opone excepción de prescripción, la cual es procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, las prestaciones en comento se declaran prescritas a partir del 1 uno de marzo de 1996, al 11 de mayo de 2009 y por ende, se absuelve a la demandada de su pago por lo que ve a dicho período.

Ahora bien, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la patronal probar en juicio el pago y cumplimiento de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Analizando entonces las pruebas de la parte demandada, se tiene la prueba documental consistente en el original de diversas nóminas, observándose que en la primer quincena del mes de abril de 2009 y en la segunda del mes de marzo de 2010, se pagó la prima vacacional y en la primer quincena del mes de diciembre de 2009, se pagó el aguinaldo, documentos que no fueron objetados por lo que merecen valor probatorio pleno y se estiman suficientes para acreditar el pago de las referidas prestaciones, no así las vacaciones, ya que no se acreditó su goce. En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo y prima vacacional por el tiempo laborado, y se le condena al pago de vacaciones del 12 de mayo de 2009, al 28 de abril de 2010. -----

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994, Tesis 4a./J. 33/94, Página 20: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.” -----

Y el bono del servidor público es un concepto extralegal, en otras palabras, que no está tutelado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que corresponde probar a la actora acreditar que lo recibía, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: -----

Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis IV.2o. J/2, Página 287, que dice: - - - - -

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.” - - - - -

Siendo el caso que la parte actora sólo oferto como pruebas la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, de las cuales no se desprende dato alguno que evidencie percibía el concepto en estudio, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de bono del servidor público. - - - - -

Para el pago de lo antes condenado debe considerarse el salario quincenal de \$3,806.08 tres mil ochocientos seis pesos con ocho centavos, ya que ambas partes coinciden en este dato. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte las excepciones opuestas, en consecuencia, - - - - -

SEGUNDA.- Se condena al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque Jalisco a reinstalar a la actora en el cargo de auxiliar técnico, así como a pagarle salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 29 de abril de 2010, hasta que la demandante sea reinstalada y a inscribirla ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social y vacaciones del 12 de mayo de 2009, al 28 de abril de 2010. ----- .

TERCERA.- Se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo, prima vacacional y bono del servidor público por el tiempo laborado. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General, Rubén Darío Larios García quien autoriza y da fe. -- CAPF*

**Magistrado Ponente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.*

**Secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores.*

En términos de lo previsto en los artículo 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-Doy fe.-